

de los libros, de la correspondencia ó de escritura privada (1).

Por lo que se refiere á las obligaciones del endosante respecto de aquel á quien hubiere transmitido la letra, y de éste respecto del primero, debe observarse que el que transmite una letra por endoso, como cedente de un crédito, responde de la existencia de éste, y por ser el crédito de la clase de los endosables, y de naturaleza privilegiada, responde no sólo de la solvabilidad del deudor, sino también de la resistencia al pago, de modo que, apareciendo ésta y hallándose justificada en legitima forma, ha de reembolsar el capital de la letra, junto con los gastos y los perjuicios inmediatos, al cesionario ó al que fuere portador de la letra, y que por consecuencia se halla representando mediata ó inmediatamente á dicho cesionario (2). Así, pues, el endosante no se obliga en calidad de nuevo fiador, sino como codeudor con el librador, los demás endosantes y el aceptante. Además de esta obligación, idéntica á la que en definitiva contrae el librador, pesan también sobre el endosante la de dar, ó mejor, proporcionar á su cesionario cuantos ejemplares de la letra le convengan, la de afianzar por el valor de ésta, ó depositar su importe, caso de ser protestada por falta de aceptación, y también en cierta manera la de hacer la provisión. En cuanto á la de afianzar, no cabe dificultad alguna; viniendo el caso de no aceptación, el portador de la letra puede á su arbitrio dirigirse para dicho efecto con-

(1) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho Mercantil*, página 231.

(2) Arts. 473, 534 y 535 del antiguo Código de Comercio, y sentencia de 22 de Mayo de 1865; *Gaceta de Madrid* de 28 del mismo mes. En dicha sentencia se establece: 1.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 434 del antiguo Código de Comercio, el endoso de una letra, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva del fuero respectivo á los endosantes que no fueren comerciantes. 2.º Que según lo prevenido en los artículos 473 y 534 de dicho Código, el endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de aceptación, y á su reembolso, con los gastos de protesto y recambio, si no fuese pagada á su vencimiento. 3.º Que al tenor del art. 549 del propio Código, para hacer efectivo el reembolso del importe de una letra, de los gastos del protesto y del recambio, el portador de ella ha de girar una nueva á cargo del librador ó de uno de los endosantes. Y 4.º Que las obligaciones impuestas respectivamente al librador y endosantes son por su misma naturaleza personales.

tra el librador y cualquiera de los endosantes (1). Por lo que mira á las segundas, terceras ú otros ejemplares de la letra, el portador, al cual convengan, se dirigirá contra el que se la endosó, éste á su inmediato endosante, y así sucesivamente hasta llegar al librador, y cada una de estas personas está obligada á hacer por su parte lo que está en su derecho para alcanzar el ejemplar que se solicita (2). Si un endosante tuviere en su poder ejemplares duplicados, cumplirá con entregarlos; en defecto de tales ejemplares, y háyase ó no adoptado el medio directo para conseguir una segunda ó tercera, todo endosante debe dar á su tomador, cuando se lo pida, copia de la letra, con inclusión de los endosos que contenga (3). El endosante viene obligado á hacer la provisión de fondos, entendiéndose bajo este nombre, respecto de esta persona, el desembolso del valor de la letra, ya en efectivo, ya en obligación; y en efecto, el endosante que se halla á cubierto de este valor incurre en igual responsabilidad que el librador que no hubiere cumplido haciendo la provisión efectiva (4). Por lo que mira al que recibe la letra en virtud del endoso, contrae á favor del endosante una obligación de la misma especie que la del tomador primitivo respecto del librador.

12.—Veamos las obligaciones del pagador respecto del portador de la letra con arreglo al antiguo Código de Comercio. El pagador no contrae obligación alguna para con el portador ó propietario de la letra mientras no hubiere dado la aceptación, por más que hubiese ofrecido al librador el aceptarla y

(1) Art. 465 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 509 de id.

(3) Art. 437 de id.

(4) Art. 541 de id. En sentencia de 1.º de Abril de 1887 (tomo LXI, página 505, de la colección de sentencias de lo civil que publica la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*) se dispone que, según los artículos 432 y 448 al 452 del antiguo Código de Comercio, girada una letra de cambio por cuenta de un tercero, es de cargo de éste y no del librador el proveer de fondos á la persona contra quien se giró, la cual en el hecho de aceptar y pagar la letra librada en esa forma, se entiende que lo hace en nombre y por mandato de dicho tercero, no alcanzando otra responsabilidad al librador que la que siempre tiene en los respectivos casos de falta de aceptación ó de pago en favor del tomador de la letra, y de las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor.

pagarla; porque si bien en el hecho de girar la letra, seguido ó precedido de semejante ofrecimiento, resulta perfeccionado el contrato de mandato entre el librador y el pagador, no nace de aquí contrato alguno, ni otra causa legítima de obligar entre el pagador y el propietario de la letra. Podrá éste ejercer las acciones que para la indemnización corresponden en semejante caso al librador contra el pagador, si aquél se las cediere, y no de otra suerte. Después de la aceptación tenemos ya una promesa de pago de parte del pagador aceptante, á favor de la persona que le ha presentado la letra ó del que al vencimiento sea portador de ella por endoso, atendido que esta promesa ha recaído en un documento á la orden; y como la aceptación ha de ser puramente concebida, queda desde entonces obligado al pago de la letra, sin que pueda objetar la falta de provisión ni oponer otro recurso, á no ser el que se funda en la falsedad del documento (1) y las excepciones contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil (2). En cuanto al pago, debe efectuarse con arreglo á los principios que regulan la obligación que en fuerza del mandato contrae el pagador respecto del librador, pues que en los mismos casos en que queda cumplido un mandato de pagar á cierta persona ha de resultar satisfecha la promesa de pago que el mandatario hizo á la misma persona con arreglo al mandato (3). Se ha establecido que la letra de cambio aceptada es título que lleva consigo aparejada ejecución y constituye al aceptante en la obligación de pagarla, sin que puedan favorecerle otras excepciones que las expresadas en los artículos 1465, en relación con el 1464 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedando empero á salvo su derecho para ejercitarlo en el juicio correspondiente sobre la ineficacia ó nulidad de aquel contrato, debiendo los Tribunales subordinar á estos principios el criterio con que han de resolver las cuestiones que surjan en el juicio ejecutivo sobre admisión de prueba, prórroga ó suspensión de término, dentro

(1) Arts. 462 y 463 del antiguo Código de Comercio, y sentencias de 3 de Febrero de 1862 y 6 de Marzo de 1876.

(2) Arts. 1464 y 1465 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho Mercantil*, edición de 1879, pág. 234 y anteriores.

del cual deben recibirse, conforme á lo dispuesto en los artículos 1469 y 1470; y por fin, que aceptada una letra de cambio, no afectan bajo ningún concepto á las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo sobre pago de su importe, la de que el ejecutado firmó la aceptación inducido á engaño y adolecía la letra de la tacha de falsedad civil por ser falsa su causa, en razón á no haber recibido aquél la mercancía á cuyo precio se refiere dicho documento (1).

13.—Veamos las obligaciones que resultaban de la especie de afianzamiento ó garantía,—llamada *aval*. La obligación que pesa sobre el librador y endosante respecto del portador de la letra, puede ser objeto del afianzamiento ordinario; pero es más común garantirla por medio de un afianzamiento especial para esta clase de obligaciones, y que es conocido con el nombre de *aval* (2). Esta obligación accesoria, que se contrae por una tercera persona, ha de constar por escrito, ya sea en la misma letra, ya en documento separado, sea público ó privado, sea escritura ó carta, y como quiera que la ley no marca la fórmula, parece que si se hace constar en la misma letra, bastará la firma de la persona que presta la garantía precedida de las palabras *por aval*; pues que, definida por la ley y el uso esta palabra, ella sola, cuando se emplea en la letra, indica la obligación que se contrajo. Parece también que el mismo valor tendrá la sola firma del avalista, siempre y cuando por la redacción del documento no pueda presumirse que son los dos principales obligados. Hallándose el *aval* concebido en términos generales, el que presta semejantes garantías queda obligado en calidad de codeudor con el librador y los endosantes;

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Junio de 1888, tomo LXIV, pág. 51, de la colección de sentencias dictadas en asuntos civiles que publica la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*.

(2) Art. 475 del antiguo Código de Comercio y sentencia de 14 de Noviembre de 1862; *Gaceta* de 20 del mismo mes y año. En ella se declara que el *aval* constituye una obligación independiente de la que lleva el documento garantido con él, circunscrito á las letras de cambio por el art. 475 del antiguo Código de Comercio. Véase además la sentencia de 26 de Junio de 1872, *Gaceta de Madrid* de 4 de Julio del mismo año, en la que se establece que el art. 475 del antiguo Código de Comercio se limita á establecer que el pago de una letra puede afianzarse por una obligación particular independiente de la que contrae el aceptante y endosante.

empero nada impide que limite su obligación, ya en la cantidad, ya en el modo, ora afianzando únicamente la obligación del librador, ó de uno solo de los endosantes (1). Hacen observar ilustres tratadistas que parecerá tal vez á primera vista que siendo una misma la obligación del librador y de los endosantes, serán iguales los efectos del aval concebido en términos generales y el que se concreta á una de estas personas; sin embargo, por más que la obligación sea la misma, puede subsistir respecto del librador y hallarse libres los endosantes, ó bien quedar en pie en cuanto á un endosante que se halla cubierto del valor de la letra, mientras que los demás, junto con el librador que hizo la provisión de fondos, vengán á quedar exentos de toda responsabilidad. A esto se agrega que si el obligado, en calidad de aval, paga por el librador, sólo tiene recurso contra esta persona para la indemnización, al paso que si paga por uno de los endosantes, puede recurrir contra éste, los que le precedan y el librador (2). De otra parte, las personas cuya obligación ha sido garantida por medio de aval, están obligadas á indemnizar al que lo ha prestado, ya sea en virtud de mandato, ya en calidad de *negotiorum gestor*, y esta obligación es evidente que pesará sobre aquel por quien el dador del aval hubiere pagado. Además, en el mismo caso de haber éste satisfecho la letra, sucederá en los derechos del portador contra el aceptante y contra el librador y los endosantes, excepto aquellos cuya obligación no hubiere garantido, y que mediata ó inmediatamente se les ha transmitido la letra por el endosante á quien el aval se refiere.

14.—Ocupémonos de las obligaciones que dimanán de la intervención de un tercero en la aceptación y pago de la letra de cambio, teniendo presente el caso del pagador que ni acepta ni paga, por cuyo motivo se ha de levantar el protesto. En este caso puede intervenir un tercero, dando su aceptación en el primer caso y efectuando el pago en el segundo, cuya intervención se hace constar á continuación del protesto, bajo la firma del interviniente y del escribano, lo cual, al parecer de

(1) Arts. 478 y 479 del antiguo Código de Comercio.

(2) Martí de Eixalá y Durán y Bas, ob. cit., pág. 235.

algunos tratadistas, no excluye el que la aceptación se ponga además en la misma letra cuando la intervención es para aceptar, y así lo hemos visto repetidas veces en la práctica, con la cláusula de *acepto por honor á la firma de Fulano de Tal*.

Si varias personas concurrieren para intervenir en la aceptación ó pago de la letra, será preferido el que pretenda hacerlo por el librador, esto es, el que se presente en calidad de *negotiorum gestor* ó mandatario de éste, y si todos pretendieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por la fecha más antigua (1). El art. 533 del antiguo Código de Comercio habla únicamente de los que intervienen para el pago; pero se ha observado que la razón de preferencia es la misma en el caso de aceptación. En efecto, la ley se decide por el que deja menor número de personas obligadas; ahora el que interviene aceptando el librador, si bien no libra desde luego á los endosantes, se compromete á verificarlo mediante la aceptación. Según algunos tratadistas, el propio artículo se refiere, al parecer, á los que intervienen en calidad de *negotiorum gestores*; y, sin embargo, atendido el espíritu de la disposición, creen debe extenderse á los que obran en virtud de mandato, no habiendo distinción entre unos y otros en el caso que ella comprende; así, pues, si pretende uno intervenir por el librador, será preferido, aunque se presente otro con mandato de uno de los endosantes, toda vez que el primero tiende á extinguir más obligaciones, ó lo que es igual, á liberar de responsabilidad á mayor número de personas, cuyos intereses no deben salir perjudicados por la mera voluntad de uno de los codeudores. Cuando dos ó más se presentaren á intervenir por una misma persona, librador ó endosante, es evidente que ante todo deberá ser preferido el que obre en virtud de mandato de dicha persona, porque existiendo mandato para un objeto, no cabe respecto de él la *negotiorum gestio*, y en falta de mandato de parte de la persona por la cual se trata de intervenir, no se halla razón de preferencia entre las que pretenden hacerlo fuera del orden en que se han presentado.

No cabe duda de que aceptando una letra por intervención,

(1) Art. 533 del antiguo Código de Comercio.

queda obligado el aceptante al pago respecto del propietario de ella, de la misma suerte que si se hubiese girado contra él (1). Además, en calidad de *negotiorum gestor*, de la persona por la cual hubiese intervenido, está obligado á hacer cuanto esté de su parte para no causar el menor perjuicio á dicha persona; de ahí es que debe darle aviso de la aceptación por el correo más próximo, á fin de que no provea inútilmente por otro lado para el pago de la letra, y del mismo principio se sigue que saldrá responsable de los daños que sufra la misma persona por no pagarse la letra, mayormente cuando se hubieren presentado otros para intervenir. De otra parte, el que paga por intervención una letra, háyala ó no previamente aceptado, tiene derecho á la indemnización contra la persona por la cual intervino, y representando los derechos del portador puede dirigirse, no sólo contra ella, sino contra los que á ésta sean responsables del valor de la letra (2).

15.—Veamos ahora las formalidades que debía llenar el portador de la letra para conservar íntegros sus derechos, con arreglo á la legislación anterior al vigente Código de Comercio. El librador responde del pago de la letra, y esta responsabilidad, estrechísima é indispensable para que aquélla produzca todos sus efectos como instrumento de cambio y de crédito, sería un inconveniente grave si el portador pudiese prolongarla por tiempo indefinido, lo que sucedería particularmente en las letras giradas á la vista, ó á un término contado desde la vista, en el supuesto que la misma persona no tuviese un plazo marcado para presentarlas á la aceptación ó al pago. En efecto, las responsabilidades pendientes son incógnitas que no cabe despejar, y que entretanto impiden que el librador conozca su ver-

(1) Art. 528 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 531 de id., y puede consultarse además: González Huebra, *Derecho Mercantil*. Abunda en doctrina, sobre toda cuestión relativa á las letras de cambio, la obra titulada *La Cambiale, Gli ordini in derrate e l'assegno Bancario*, por Ercole Vidari, 1 vol. in 8.º Igualmente debe consultarse la obra del mismo autor, ó sea *Corso di Diritto Commerciale*, esposto da Ercole Vidari, 3.ª edizione interamente rifatta, vol. 7.º Ulrico Hoepli, Milano, 1892, páginas 263 y siguientes, en que se ocupa *Della Cambiale*. En la sección 1.ª de la parte 4.ª del libro 3.º trata del cambio y del contrato de cambio, caracteres económico, histórico y jurídico de la cambial, capacidad para obligarse por la cambial, etc. (págs. 263 hasta el final del tomo VII).

dadero estado; conocimiento que es la base necesaria de las operaciones de todo comerciante. Además, el librador pudo haber hecho provisión efectiva, la que es fácil en ciertos casos que desaparezca con la quiebra del pagador, ó que éste, á beneficio del tiempo transcurrido, la oculte en el laberinto de un litigio sobre liquidación de cuentas corrientes.

En cuanto á los endosantes, al mal de la incertidumbre se les agregará el riesgo de perder las garantías bajo las cuales tomaron la letra. El que adquiere un documento de esta clase descansa en el crédito del librador ó de alguno de los endosantes, ó en el de todos á la vez; el que se lo transmite, se habrá apoyado al adquirirlo en el crédito de los endosantes superiores y del librador, ó especialmente en la confianza que le inspiraba alguna de estas personas; y así los demás hasta llegar al tomador de la letra. Ahora bien: el crédito es de suyo deleznable; cada momento que pasa trae consigo accidentes que pueden destruirlo, haciendo desaparecer del comercio los que respondían de la letra á uno de los endosantes, que por esta causa está expuesto á ser reconvenido como único solvente, recibiendo en cambio acciones de todo punto ineficaces.

De aquí dimanar las obligaciones ó formalidades que la ley impone al portador, por el interés de los sujetos responsables de la letra. Redúcense á las tres siguientes: 1.ª, presentar en ciertos casos la letra á la aceptación dentro de un término preciso; 2.ª, presentarla para el pago al vencimiento; 3.ª, hacer constar de un modo auténtico la falta de aceptación ó de pago, lo que se llama levantar el protesto (1). Las letras, por lo que mira á su vencimiento, pueden dividirse en letras pagaderas á la vista y letras á plazo, el que ora es contado desde la vista, ora desde la fecha, ora se fija con expresión del día del pago.

En las letras pagaderas á la vista no está obligado el portador á solicitar la aceptación, porque el momento en que éste debería darse es el mismo en que ha de efectuarse el pago.

Siendo la letra pagadera á un plazo contado desde la vista, necesariamente la aceptación ha de solicitarse, porque de otra suerte no se determinará el día del vencimiento.

(1) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho Mercantil*, edición de 1879, págs. 288 y anteriores.

El término que se concede para llenar esta formalidad no es siempre igual, sino que varía atendida la distancia de los lugares y la dificultad de las comunicaciones. Es de cuarenta días, contados desde la fecha de la letra, cuando ella estuviere girada de plaza á plaza de la Península é islas Baleares; de ochenta en las letras giradas entre la Península y las islas Canarias; de seis meses cuando la letra estuviere girada entre la Península y las Antillas españolas ú otro de los puntos de Ultramar que están más acá de los Cabos de Hornos y Buena Esperanza; y por fin, en las letras giradas desde una plaza extranjera sobre un punto del Reino, el término es de cuarenta días, contados desde la introducción en el mismo (1). Si la letra es pagadera á un plazo contado desde la fecha ó á un día fijo, por regla general no debe ser presentada á la aceptación, porque esta formalidad no puede influir en la duración de la responsabilidad; no obstante, la regla sufre excepción cuando el plazo excediese de ciertos límites, hallándose en este caso: 1.º, las letras giradas de plaza á plaza de la Península é islas Baleares, siempre que el plazo pasare de treinta días, y deben ser presentadas á la aceptación dentro de este mismo término; 2.º, las que se giraren entre la Península y las islas Baleares y Canarias, cuyo plazo exceda de sesenta días, y su aceptación ha de solicitarse antes que este término haya transcurrido; 3.º, las que estuviere giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otro punto de Ultramar más acá de los Cabos de Hornos y de Buena Esperanza, á un plazo mayor de seis meses, deben presentarse para el propio efecto antes que los seis meses concluyan; 4.º, las que se giren entre la Península y una plaza de Ultramar más allá de dichos Cabos, á un plazo mayor de un año, han de presentarse á la aceptación dentro del año de la fecha (2).

La presentación de la letra para el pago es formalidad y requisito que debe llenarse por el portador el mismo día del vencimiento de la letra, y si fuere feriado en el precedente (3),

(1) Arts. 479, 480, 482, 483 y 485 del antiguo Código de Comercio.

(2) Arts. 481 á 483 de id.

(3) Arts. 487 y 489 de id.

cuyo vencimiento está determinado desde el principio en las letras giradas á un plazo, contado desde la fecha ó á día fijo; determinándose con presentar la letra para su aceptación, y el protesto en su caso, cuando la letra estuviere girada á un plazo contado desde la vista; y para cumplir con este requisito, se fija un plazo, á fin de que no esté en la mano del portador el prolongar indefinidamente la responsabilidad del librador y de los endosantes; mas como quiera que en las letras giradas á la vista el día del vencimiento no se halla determinado por las partes ni se determina por un acto posterior, de ahí que lo que á la convención falta, la ley lo suple, y al efecto se dispone que deberá presentarse para el pago una letra de esta especie dentro del término que tuviere el portador para solicitar la aceptación, si fuere girada á un plazo de la vista (1).

Pasemos á ocuparnos del *protesto por falta de aceptación ó pago*. Se define el protesto un requerimiento formal y solemne hecho á la persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio para que la acepte y pague, ó manifieste la razón que tiene para no hacerlo, con la intimación de que serán de su cuenta los daños y perjuicios que se ocasionen si no lo verifica (2). Esta diligencia supone que ya antes se le ha presentado y se negó á pagarla; porque si paga amistosamente, es inútil un requerimiento formal. Se practica dicho requerimiento extendiéndose un acta notarial, que contiene la copia literal de la letra con la aceptación; si la tuviere, todos los endosos y las indicaciones hechas en ella; sigue el requerimiento hecho á la persona que deba aceptar ó pagar, y no estando presente, á la que la ley designa; se continúa literalmente la contestación, y termina con la conminación de gastos y perjuicios por la falta de aceptación ó pago á cargo de la misma persona, la cual ha de firmar el protesto; y caso de no saber ó no poder, firmarán indispensablemente los dos testigos presenciales. Es requisito indispensable que en la fecha del protesto se anote la hora en que se evacua (3). Para que el portador conserve íntegros sus

(1) Arts. 379, 480, 483 y 485 del antiguo Código de Comercio.

(2) González Huebra, *Derecho Mercantil*, tomo I, pág. 352.

(3) Arts. 513, 517 y 518.

derechos, es indispensable el protesto, siempre que se deniegue la aceptación ó deje de efectuarse el pago; y no se exime de semejante formalidad por el fallecimiento del pagador ni por declaración ó caso de quiebra, así como tampoco le libra de protestar por falta de pago, el haberse protestado ya la letra por falta de aceptación (1).

El protesto por falta de aceptación debe formalizarse en el día siguiente á la presentación de la letra; y el protesto por falta de pago, en el día inmediato al del vencimiento; antes no procede, á no ser que el pagador se haya constituido en quiebra. Siendo feriado el día en que se marca para uno y otro caso, dicha formalidad tendrá lugar en el siguiente al del vencimiento ó en que fuere exigible su pago, observándose en el caso de ser feriado la disposición del párrafo 2.º del art. 512 (2). Todo protesto ha de evacuarse antes de las tres de la tarde, y el escribano debe retener en su poder la letra y suspender el libramiento de testimonio hasta puesto el sol, de suerte que si entretanto el pagador se presenta á satisfacer el importe de ésta y los gastos de protesto, deberá admitirle el pago, entregándole la letra y cancelando el protesto (3). Este debe formalizarse en el domicilio del pagador, esto es, en el que se hubiere designado en la letra; en defecto de esta designación, en el que tenga de presente dicha persona; á falta de ambos, en el último que se le hubiere conocido (4). Con el mismo pagador deben entenderse personalmente las diligencias del protesto; caso que no se le encuentre, se entenderán con un dependiente de comercio; y en su defecto, con su mujer, hijos ó criados (5). No pudiendo fijarse el domicilio en ninguna de las tres formas indicadas, ni aun por medio de la autoridad local, con esta autoridad se entenderán dichas diligencias (6). Parece que también deberá practicarse con la misma autoridad, cuando consta el

(1) Arts. 564, 511, 523 y 524 del antiguo Código de Comercio; véase sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Marzo de 1875.

(2) Arts. 512, 489 y 525 de id. y Real orden de 21 de Marzo de 1832. González Huebra, *Derecho Mercantil*, pág. 354, tomo I, nota.

(3) Art. 321 del antiguo Código de Comercio.

(4) Art. 515 de id. y sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1857.

(5) Art. 514 de id.

(6) Art. 515 de id.

domicilio y no se halla el pagador, ni á persona alguna de su familia; y es claro que así sucederá siempre que, por no constar en otra forma, tenga que acudirse al último domicilio que tuvo el pagador (1). Sea cual fuere la persona á la que se dirige el protesto, se le ha de dejar copia del mismo, so pena de nulidad del acto (2).

El protesto se evacuaba con el pagador directo de la letra; con él se debían entender estas diligencias en primer lugar, pero no siempre con él solo, como sucede cuando aquélla contiene indicaciones, ó ha sido aceptada por intervención; y cuando, para el caso de no satisfacerse ó aceptarse la letra por el pagador directo, se hubieren indicado otras personas, á ellas se acudirá acto continuo por el orden con que estén escritas, haciéndolas igual requerimiento que á aquél, y continuando las contestaciones que dieren á la aceptación ó pago que tal vez se obtuviere; y estos requerimientos y contestaciones se harán constar á continuación del primer protesto, de modo que el todo forme una sola acta (3). En el caso en que hubiere intervenido un tercero, dando su aceptación á la letra, se evacuará en iguales términos el protesto con este tercero, después de haber cumplido dicha formalidad con aquel á quien iba dirigida la letra, de cuya persona se admite con preferencia el pago, con tal que al mismo tiempo satisfaga los gastos del protesto por falta de aceptación (4).

Terminaremos este párrafo indicando el modo de llenar ó suplir las formalidades indicadas anteriormente, en el supuesto de haber perdido la letra el portador. Pueden sobrevenir dos casos: 1.º, que el portador carezca del ejemplar que contenga la aceptación; y 2.º, que no tenga en su poder ejemplar alguno. En el primer caso, el pagador debe satisfacer la letra en vista de otro ejemplar, siempre que se le afianzare el valor de la misma; si no cumpliere, tiene lugar el protesto, y de esta suer-

(1) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Derecho Mercantil*, edic. de 1879, nota de la pág. 242.

(2) Arts. 514 y 515 del antiguo Código de Comercio.

(3) Arts. 516, 519 y 520 de id.

(4) Art. 530 de id.